

16 de junio de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

El Licenciado Victor García,
en representación de **José
Poveda**, para que se declare
nula, por ilegal, la
Resolución N°AG-0379 de 14 de
agosto del 2002, dictada por
el **Administrador General de
la Autoridad Nacional del
Ambiente** y para que se hagan
otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.**

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante esa
Augusta Corporación de Justicia, con el fin de contestar el
traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso
administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen
superior del presente escrito.

I. En cuanto a la pretensión.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados,
denegar las declaraciones solicitadas por la parte actora, ya
que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo
demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

**II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los
contestamos de la siguiente manera:**

Primero: No es cierto de la forma en que viene expuesto; por
tanto, lo rechazamos.

Segundo: Lo expuesto constituye una referencia parcial de lo
plasmado en la Resolución N°AG-0379 de 14 de agosto
de 2002.

Tercero: No es cierto; por tanto, lo rechazamos.

Cuarto: Es falso lo afirmado por el apoderado legal del demandante; por tanto, lo rechazamos.

III. Referente a la disposición legal que se aduce como infringida y el concepto en que lo ha sido, el criterio de esta Procuraduría es el que a seguidas se expresa:

El demandante, afirma que se ha infringido el artículo 10 de la Ley N°22 de 30 de enero de 1961, que a la letra establece:

"Artículo 10: Los profesionales idóneos al servicio del Estado sólo podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley."

Al explicar el concepto de la violación, el apoderado legal del señor José Poveda, aduce que según el artículo transcrito, su representado debió ser objeto de una investigación para determinar las causales de aplicación a la destitución, en caso de existir, la cual no se realizó, por ende, considera se produce la violación directa por omisión.

A nuestro juicio, este cargo de ilegalidad merece ser desestimado, ya que el señor José Poveda, no se encontraba amparado por los beneficios de una Carrera Administrativa que le garantizara un sistema científico de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y

jubilación de conformidad con lo que establece la Constitución Política en sus artículos 297 y 300.

Lo anterior indica que el demandante no gozaba de estabilidad en la posición que ocupaba en la Autoridad Nacional del Ambiente, por ende su destitución era potestad discrecional de la autoridad nominadora, máxime cuando no consta en autos que hubiere ingresado a la institución, luego de participar en concurso de mérito alguno, sino por el sistema de libre nombramiento y remoción.

En caso similar al que nos ocupa, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 12 de enero de 1996, se pronunciaron de la siguiente manera:

"Esta última situación no debe considerarse como limitante para que se proceda con el despido de un funcionario que labore en el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, ya que no se ha comprobado que la Ingeniera DELIA MARIA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, ingresó al Instituto por medio de concurso de mérito, que es lo que demostraría su competencia y además le otorgaría estabilidad en el cargo por ser funcionario de carrera. La Ley de Carrera Administrativa es para estos casos la ley básica, preferente, y especial en materia de estabilidad en la función pública. Tal como se deduce del artículo 300 de la Constitución Nacional que instituye las carreras en los servicios públicos conforme a los principios del sistema de méritos.

MARIA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, fue nombrada libremente y al no estar su estabilidad sujeta a una ley de carrera administrativa o de una ley especial en relación a la función pública que ejerce, y no de tipo profesional, totalmente independiente del ejercicio de las funciones públicas como se

verifica en el presente caso, por lo que es discrecional de la autoridad superior remover a sus miembros (ver sentencia de 11 de octubre de 1994)..."

Es evidente que no prospera el cargo de ilegalidad endilgado, al carecer de sustento jurídico, luego de acreditarse de manera fehaciente en el proceso, que el demandante era un funcionario de libre nombramiento y remoción.

De la forma expuesta, contestamos el traslado de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Víctor García, en representación de José Poveda, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AG-0379 de 14 de agosto del 2002.

Pruebas: Aceptamos las que se encuentren debidamente autenticadas y que guarden relación con este proceso.

Aducimos el expediente administrativo, que puede ser solicitado al Administrador General de la Autoridad del Ambiente.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General